



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 099 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 15 FEB 2022

VISTOS:

El Registro del Expediente N° 01089-2021 de fecha 09 de agosto de 2021, Carta N° 302-2021/GRP-PECHP-406000 de fecha 28 de setiembre de 2021, Registro del Expediente N° 01394-2021 de fecha 29 de setiembre de 2021, Informe Legal N° 178-2021/GRP-PECHP-406003 de fecha 07 de octubre de 2021, Oficio N° 347-2021/GRP-PECHP-406000 de fecha 12 de octubre de 2021, y el Informe N° 108-2022/GRP-460000 de fecha 08 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro de Expediente N° 01089-2021 de fecha 09 de agosto de 2021, el señor **LUIS MORE CHÁVEZ** solicita a la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura el pago de una indemnización por daños y perjuicios al haber sido despedido en forma arbitraria del Área de Control Patrimonial ya que ese hecho, según alega, le causó daños a su persona y familia. Precisando ser beneficiario de la Ley N° 27803 de Ceses Colectivos en mérito a la Casación N° 19712-2015 de fecha 21 de setiembre de 2017 emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que ordenó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo incluirlo en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, así como en mérito al auto de ejecución contenido en la Resolución N° 24 del Segundo Juzgado Laboral de Piura de fecha 06 de marzo de 2018, y para lo cual invoca el artículo 18 de la Ley N° 27803;

Que, mediante Carta N° 302-2021/GRP-PECHP-406000 de fecha 28 de setiembre de 2021, la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura emite respuesta al señor **LUIS MORE CHÁVEZ** indicando que es insubsistente factual y legalmente su pedido deviniendo en improcedente la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios y beneficios sociales provenientes de la Ley N° 27803, dejándole a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía legal correspondiente;

Que, mediante Registro de Expediente N° 01394-2021 de fecha 29 de setiembre de 2021, el señor **LUIS MORE CHÁVEZ** interpone recurso de apelación contra la Carta N° 302-2021/GRP-PECHP-406000 señalando que no se encuentra de acuerdo por haber sido declarado improcedente su pedido de pago de indemnización por daños y perjuicios;

Que, mediante Informe Legal N° 178-2021/GRP-PECHP-406003 de fecha 07 de octubre de 2021, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial Chira Piura recomienda en cumplimiento del artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 elevar los actuados al Gobierno Regional Piura;

Que, mediante Oficio N° 347-2021/GRP-PECHP-406000 de fecha 12 de octubre de 2021, el Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura remite el expediente administrativo a la Gobernación Regional Piura;

Que, al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° . 099 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 15 FEB 2022

actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...);

Que, conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, los referidos recursos administrativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Al respecto, siendo que la Carta N° 302-2021/GRP-PECHP-406000 fue emitida con fecha 28 de setiembre de 2021 mientras que el recurso de apelación fue interpuesto con fecha 29 de setiembre de 2021, éste se encuentra dentro del plazo de quince (15) días hábiles de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sobre el trámite a seguir cuando es presentado un recurso de apelación, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, expresamente ha establecido lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**"*;

Que, el artículo 14 del vigente Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura establece que su Gerencia General es el órgano ejecutivo de mayor nivel jerárquico en el PECHP, responsable del cumplimiento de sus objetivos, metas, planes, programas y actividades de acuerdo con las políticas impartidas por el Gobierno Regional. Se encuentra a cargo de un Gerente General, designado por Resolución Ejecutiva Regional, quien es la máxima autoridad técnica y administrativa del PECHP, es el Titular de la Unidad Ejecutora Presupuestal y depende directamente del Gobernador del Gobierno Regional de Piura;

Que, el artículo 200 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, actualizado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de noviembre de 2018, dispone que el Proyecto Especial Chira Piura, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional Piura, constituye una Unidad Ejecutora con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa. Para los efectos de coordinación interinstitucional depende funcional y jerárquicamente de la Gobernación Regional;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los requisitos de validez de los actos administrativos, establece como uno de ellos la **Competencia**, definiéndola como aquella que **debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión**;

Que, teniendo en consideración que la Gerencia General del PECHP depende jerárquicamente de la Gobernación Regional, resulta acreditado que éste es el órgano competente como superior jerárquico para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 302-2021/GRP-PECHP-406000 de fecha 28 de setiembre de 2021, conforme lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, estando a la pretensión solicitada por el señor **LUIS MORE CHÁVEZ**, se debe indicar que la Ley N° 27803, "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales", instituyó en su artículo 2 un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° .099 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 15 FEB 2022

serán los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley. Así, el artículo 3 reguló los beneficios del Programa Extraordinario, estableciendo que los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a **optar alternativa y excluyentemente** entre los siguientes beneficios: 1. Reincorporación o reubicación laboral. 2. Jubilación Adelantada. 3. Compensación Económica. 4. Capacitación y Reconversión Laboral;

Que, como se puede apreciar de la norma citada, esta reconoce el derecho a **optar alternativa y excluyentemente sólo por uno** de los cuatro beneficios mencionados. Por lo tanto, si bien el administrado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente como beneficiario de la Ley N° 27803, ello no le otorga el derecho a solicitar en vía administrativa, en adición al beneficio que ya había optado excluyentemente, a que se le reconozca y pague una indemnización por daños y perjuicios por su cese, toda vez que el Programa Extraordinario instituido por la Ley N° 27803 no lo ha previsto expresamente como un beneficio adicional. Además, que tampoco es posible estimar lo pretendido por el administrado en virtud al artículo 18 de la Ley N° 27803, norma que regula la revisión de beneficios sociales permitiendo a aquellos trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 27803, cuyos beneficios sociales no les hubieran sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta, **acudir al Poder Judicial** para que se les abone lo que conforme a Ley, **pero dentro de los plazos de prescripción y de caducidad establecidos en el mencionado artículo 18**. Por lo tanto, la citada norma no autoriza el pago en vía administrativa de indemnización alguna por el cese de un beneficiario de la Ley N° 27803;

Que, de acuerdo al marco jurídico expuesto para el caso en autos, a los considerandos de la presente resolución, y con las conclusiones emitidas por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en el Informe N° 108-2022/GRP-460000 de fecha 08 de febrero de 2022, corresponde a este despacho declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS MORE CHÁVEZ** contra la Carta N° 302-2021/GRP-PECHP-406000 de fecha 28 de setiembre de 2021;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, actualizado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 099 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 15 FEB 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS MORE CHÁVEZ** contra la Carta N° 302-2021/GRP-PECHP-406000 de fecha 28 de setiembre de 2021, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor **LUIS MORE CHÁVEZ**, en su domicilio real ubicado en UPIS Pueblo Libre Villa Jardín Mz. A Lote 27, Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura. **COMUNICAR** al Proyecto Especial Chira Piura PECHP (donde se deberán remitir el presente expediente administrativo y todos los actuados) y a los demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
[Firma manuscrita]
Mg. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL